

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00010/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. F. Javier Franco Suanzes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina
Mercante,

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **03/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 4 de Cádiz, relativo a la asistencia marítima prestada a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada **“MIKULELA”**, con matrícula 7ª HU-3-135-08, de la Provincia Marítima de Huelva, de 5 (L) metros de eslora, 2,22 metros de manga y T.R.B. 2,74, por Don J. Z. O., hecho ocurrido el día 22 de agosto de 2013 en la canal de entrada del Rompido, desembocadura del Río Piedras en Huelva.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se iniciaron estas actuaciones a la recepción, en fecha 21 de diciembre de 2015, en el Juzgado Marítimo Permanente nº 4 de Cádiz en prórroga de jurisdicción del de su misma clase nº 11 de Huelva, de correo electrónico remitido por la Comandancia Naval de Huelva que trasladaba escrito, de fecha 17 de octubre de 2014, que suscribía el Sr. Z. O.,- escrito que en su momento se elevó al Mando de Acción Marítima y que llegó al Juzgado Marítimo en la fecha indicada-, y en el que exponía haber prestado asistencia marítima el día

22 de agosto de 2013 a la embarcación “**MIKULELA**” en la desembocadura del Río Piedras (Huelva).

En el mencionado escrito, que obra a los folios 5 a 9, su redactor exponía, entre otras cosas, que sobre las 9 de la noche del día de autos, navegando en su embarcación “**CHARLIES TERCERO**” por la desembocadura del río indicado y en su margen derecho, casi en la punta de la barra, vio una embarcación, la “**MIKULELA**”, ocupada por 6 o 7 personas y cargada hasta los topes, que, con rumbo hacia un velero de nombre “LITA II” allí fondeado, volcaba quedando boca abajo y a punto de hundirse si bien esto no se produjo al quedarse enganchada en la cadena de dicho velero al pasar por su proa. Los ocupantes de la “**MIKULELA**” nadaron hacia la orilla mientras que numerosos objetos que llevaba a bordo quedaron flotando a la deriva y a merced de la fuerte corriente existente. Al ver esto se dirigió hacia ellos a fin de recuperarlos, consiguiendo recuperar bastantes y llevarlos a la orilla, donde se encontraban algunos de los tripulantes de la embarcación a quienes, a su vez, ofreció llevarlos a Marina Puerto Portil, lo que hizo. Tras dejarlos volvió al lugar del suceso donde fondeó junto al velero cuyo fondeo seguía enredado en la cola del motor fueraborda de la “**MIKULELA**”. Considerando que el hundimiento de esta era inminente, se tiró al agua y durante cuatro horas, de noche, con frío y luchando contra la corriente, con la ayuda de un cabo, esperando la marea y que la corriente amainara, aguantó hasta el momento del reparo para poder soltarla y liberarla de la cadena que la tenía presa y mantenida boca abajo. Así, poco a poco, fue tirando de ella hacia la orilla donde, al haber menos fondo, pudo asegurarla con un rezón y hacerla firme desde la orilla; estas operaciones, debido al fondo lleno de ostiones y piedras y al hecho de tener la “**MIKULELA**” su casco sucio y lleno de escaramujos, le ocasionaron cortes en los pies. El dueño de la misma, del que luego supo se llamaba F. R. L., que la daba por abandonada y estaba a punto de irse, al verle amarrando y vigilando su embarcación, decidió embarcar en el velero, también de su propiedad, y, tras decirle que pasaría allí la noche si él también se quedaba, le comentó que tenía cosas de valor en su embarcación, documentación, un iphone y 3.000 euros en la guantera,- hay que reseñar, no obstante, que el Sr. Z. O., con ocasión de excusar su presencia en la primera Reunión Conciliatoria convocada, en correo electrónico de 19 de mayo de 2016, folio 182, dirá que el Sr. Rosell López dijo lo del dinero perdido solo cuando llegaron los Guardias-, ante lo que le indicó que era buzo y por la mañana vería que se podía hacer. El Sr. R. L., sobre las 09:45 horas del día siguiente llamó a Salvamento Marítimo dando cuenta del accidente, aunque sin reseñar su intervención, apareciendo al rato una patrullera tipo zodiac de la Guardia Civil con cuatro Agentes, en la que embarcó dicho señor. Encontrándose en el agua junto a la **MIKULELA**”, al acercarse la zodiac y tras comentar que, si le daban la vuelta o adrizaban, podrían perderse las cosas y el dinero, que aún estaban dentro, uno de los Agentes le pasó una linterna submarina con la que se sumergió y, después de varios intentos,- por la oscuridad, el revuelo de cabos,

la lona del toldo, la arena y el barro-, localizó el dinero, el teléfono y otras cosas que sacó a la superficie y mostró a los allí presentes, indicándole el Sr. R. L. que los llevara a la orilla,- posteriormente dirá el Sr. Z. O. que se los entregó a su propietario cuando este se hallaba aún a bordo de la embarcación de la Guardia Civil-, lo que hizo, dejándolo junto a otros objetos. A continuación, y tras adrizar la “**MIKULELA**” mediante un cabo que se amarró a la zodiac e irse la patrullera de la Guardia Civil, amarró esta al velero y, remolcándola por popa, arrumbaron al Rompido. A su vez, y durante los siguientes tres días, empleando tres botellas de 15 litros, buceó y rastreó el lugar y encontró numerosos objetos,- que relacionaba-, que fue llevando al varadero donde se iba a arreglar la “**MIKULELA**” donde los entregó.

En su escrito, el Sr. Z. O., tras hacer referencia a la posterior entrega al Sr. R. L. de un bichero telescópico que encontró días más tarde y del comentario de este de llegar a un acuerdo cuando cobrase del seguro, y expresando su malestar ante el trato recibido por parte del asistido, incorporaba fotografías que tomó del suceso, que corren unidas a los folios 10 a 15, que incorporaban sus comentarios y expresaba tener un vídeo que aportaría cuando se le pidiera.

Segundo

El Juez Marítimo actuante proveyó disponiendo la incoación de Expediente de los de su clase con admisión de la personación del promotor del mismo, acordándose la práctica de las pertinentes diligencias de integración; como tales la incorporación de copia de la póliza de casco y máquinas y de responsabilidad civil de la embarcación propiedad del Sr. Z. O., al que se ofició en tal sentido; la adopción de la medida cautelar de “Prohibición de Venta” de la “**MIKULELA**”, lo que se trasladó a la Capitanía Marítima de Huelva para su debida anotación registral y remisión de copia certificada actualizada de su Hoja de Asiento; la solicitud de información meteorológica; la también solicitud a la Administración Marítima Periférica de informe-valoración de la embarcación asistida; la publicación de edictos,- *al folio 74 figura copia del publicado en B.O.E. nº 36 de 11 de febrero de 2016*-; y por último, una vez conocido el domicilio del asistido, la notificación a los interesados.

Tercero

En la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, de la embarcación de recreo a motor “**MIKULELA**”, folios 24 y 25, e incorporada la medida cautelar acordada, obran sus características y la titularidad registral del Sr. R. L. A su vez, a los folios 36 a 38 y originales a los folios 70 y 71, figura Certificado de Valoración, de fecha 28 de enero de 2016, que suscribe el Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de la Capitanía Marítima de Huelva y que cifra el valor de dicha embarcación en **ONCE MIL DOSCIENTOS EUROS (11.200,00-€)**. Por último, y respecto a la meteorología concurrente, el informe de la AEMET sobre el tiempo reinante en la zona de la asistencia entre las 20 horas del 22 de agosto de 2013 a las 12 horas del día siguiente, indicaba

lo siguiente: Al principio viento variable, fuerza 2 arreciando y rolando al final del día 22 a viento NNW fuerza 3 de la Escala Beaufort; Al inicio mar rizada aumentando al final del día 22 a marejadilla; Mar combinada de componente S en torno a 0,3 metros.

Cuarto

En relación con la comunicación dirigida al Sr. R. L., al que se trasladó copia de la Providencia dictada y se le requirió información, por el mismo y por correo electrónico de 8 de febrero de 2016 se remitió al Juzgado Marítimo la documentación obrante a los folios 47 a 69, comprensiva de: certificado de navegabilidad y permiso de navegación de su embarcación; copia de denuncia presentada ante el Puesto de El Rompido de la Guardia Civil el 13 de septiembre de 2013 sobre pérdida de documentación y al objeto de obtener duplicados; copia de condiciones particulares de la póliza de seguro sobre casco y máquina y responsabilidad civil contratado para la “**MIKULELA**” con la entidad “LIBERTY SEGUROS” y del recibo domiciliado, *- este se refiere a cobertura anual desde el 25 de junio de 2015-*; y copia del Informe General de Emergencia abierto por CCS Huelva el 23 de agosto de 2013 sobre el vuelco de tal embarcación.

Quinto

Con fecha 17 de marzo de 2016 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 75 a 77, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación, señalando como Antecedentes de Hecho: la personación como asistente del Sr. Z. O. y la no personación de la parte asistida; la meteorología concurrente según informe de la AEMET; el no señalamiento de gastos incurridos en la asistencia; la unión de copia de la póliza de seguros de la embarcación asistida; y la valoración por perito oficial de la misma. A su vez y como Fundamentos de Derecho se señalaban: la ausencia de calificación concreta de la asistencia por parte del asistente y sin personación del asistido; el valor contribuyente en cifra de **ONCE MIL DOSCIENTOS EUROS (11.200,00-€)**; la no solicitud de gastos, daños y perjuicios reclamados por la parte asistente; y, por último, la no concreción de precio por la asistencia, disponiéndose el traslado de la misma a los interesados, diligencia también llevada a cabo respecto a la aseguradora de la “**MIKULELA**”.

Sexto

Al recibo de la Cuenta General de Gastos el Sr. Z. O., mediante correo electrónico de 28 de marzo de 2016, expuso que los gastos producidos en el rescate no fueron muchos, tan sólo el tiempo y esfuerzo dedicado, el riesgo de bucear bajo el casco de la embarcación semisumergida y con una corriente muy fuerte y a oscuras con riesgo para su persona. Reiterando argumentos ya expuestos en su escrito inicial sobre recuperación de objetos y dinero, volvía a expresar su malestar ante la conducta del propietario de la asistida.

A su vez, y en el mismo trámite procedimental, el Sr. R. L., cursó escrito, sin fecha, que entró en el Juzgado Marítimo el 29 del mismo mes, folios 87 a 89, y al que incorporaba, junto con nueva copia del IGE del CCS Huelva, copia del recibo correspondiente a la anualidad del seguro 2013/2014, tabla de mareas de la fecha y lugar del incidente y copia de la factura de la reparación de su embarcación, fechada a 28 de marzo de 2016 (sic). En su escrito, el interesado, tras considerarse ya personado por obrar en las actuaciones copia de la póliza de seguro e indicar que los datos de meteorología eran intrascendentes por haber acaecido el suceso en el interior de la ría, si bien la componente de fuerza fue determinante,- por lo que acompañaba la citada tabla de mareas-, indicaba que la valoración de la “**MIKULELA**” no tenía en cuenta los gastos irrogados para llevar a cabo las necesarias reparaciones, que alcanzaban la cifra de **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (4.176,27-€)**, acreditada por la factura citada, folios 94 y 95,- *que se identifica al nº 07/2013 pero en la que figura como fecha la de 28/03/2016*-. En todo caso, y en relación con la posición mantenida por la parte asistente, presentaba su versión de los hechos; en tal sentido, y tras relatar la causa y el modo en que se produjo el hundimiento de su embarcación, decía: que una vez volcada, y puestos a salvo en la orilla sus ocupantes, al quedar la “**MIKULELA**” enganchada en la línea de fondeo del “LITA II” se la fijó a la orilla, distante 15 metros, mediante su propia línea de fondeo y a la espera del cambio de marea, ya que la corriente impedía otra actuación; que optó por avisar a Salvamento Marítimo al día siguiente,- lo que hizo a las 06:45 horas-, ya que nadie corría peligro y la embarcación estaba estabilizada y enganchada en la orilla y en el velero, sin posibilidad de escaparse, y mientras aprovechar el cambio de marea para preparar su adrizamiento; que por la mañana se presentó una embarcación neumática de la Guardia Civil, avisada por SASEMAR, que procedió al adrizamiento de la “**MIKULELA**”, siendo única y exclusivamente sus Agentes los que, por la potencia de su embarcación y ayudados por la corriente, hicieron posible el adrizarla sobre las 08:20 horas; que, tras embarcar en la neumática de la Guardia Civil, se desplazó a Marina de El Rompido, puerto base de su embarcación, para proveerse de bombas de achique autónomas, hecho lo cual y de nuevo en el lugar del suceso, procedió a remolcar la “**MIKULELA**” mediante el “LITA II”, que patroneaba sin ayuda de nadie, al Varadero de Río Piedras para su arreglo. Como conclusión de sus alegaciones, y señalando que el Sr. Z. O. no tuvo intervención alguna en el adrizamiento, salvamento o remolque de su embarcación aunque formó parte de la ayuda inicial al efectuarse el vuelco, solicitaba se pidiesen informes a SASEMAR y a la Guardia Civil sobre el caso.

En relación con los escritos de alegaciones, por Providencia de 6 de abril de 2016, que se notificó a las partes, el Juez Marítimo dispuso su unión a las actuaciones y, sobre la solicitud de informes, dado que el SASEMAR ya obraba, acordó oficiar a la Jefatura del Servicio Provincial Marítimo de la Guardia Civil que, por correo electrónico de 14 del mismo mes, lo remitió,

obrando a los folios 122 y 123. En dicho informe, el Patrón de la Unidad interviniente exponía que, tras ser notificado a las 09:30 horas por el COS de la Comandancia de una embarcación volcada en Río Piedras, arrumbaron hacia allí y la localizaron volcada y con la quilla al sol, proponiéndose a su propietario, allí presente en otra embarcación de su propiedad, reflotarla mediante un remolque por el costado, lo que se hizo y quedó adrizada pero semihundida. Tras esto, y con el propietario a bordo de la Unidad, se desplazaron a un puerto deportivo cercano para recoger unas bombas de achique, regresando posteriormente. Una vez prácticamente achicada la embarcación y dado que el propietario disponía de otra, procedieron a realizar su servicio normal.

Séptimo

Con fecha 11 de abril de 2016 tuvo entrada en el Juzgado Marítimo escrito de la Procuradora Sra. P. B. quien, bajo la dirección jurídica del Letrado Sr. D. C. V., y acreditando actuar en nombre y representación de la mercantil “LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA”, solicitaba su personación e interesaba copia de lo actuado, siendo admitidas, por Providencia de 12 de abril de 2016, ambas peticiones con dación de plazo de quince días para formulación de alegaciones, lo que se notificó a las partes ya personadas.

La Procuradora Sra. P. B., en la representación ostentada, cursó al Juzgado Marítimo escrito de alegaciones, de fecha 20 de abril de 2016, mediante el que, y atendiendo a la condiciones generales de la póliza de seguro contratada por el Sr. R. L.- de las que acompañaba copia, folios 127 a 169-, manifestaba que su representación no debía hacer frente a indemnización alguna a favor del reclamante, si bien solicitaba mantener su condición de personada en las actuaciones.

Octavo

Por Providencia de 22 de abril de 2016, el Juez Marítimo dispuso trasladar a las partes el escrito de alegaciones presentado por la entidad aseguradora como, asimismo, el curso de los escritos del mismo tenor a la representación del seguro; a su vez, acordó el traslado del informe de la Guardia Civil a todas las partes personadas. Por último, fijó fecha para la celebración de Reunión Conciliatoria el 19 del mes siguiente. De lo así proveído se notificó a las partes.

A la diligencia convocada solamente compareció la representación letrada de la entidad “LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA”, que se reiteró en lo ya alegado en su momento, por lo que el Juez Marítimo actuante, reflejándolo así, levantó Acta de Sin Avenencia, folio 184, y acordó la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central.

Debe reseñarse, no obstante, que el asistente había excusado su asistencia a la misma mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2016, que obra al folio 182, en el que, con expresa ratificando de su posición, manifestaba también que, si bien la Guardia Civil había colaborado en el rescate, nada se decía de que fuera él quien, al estar la “**MIKULELA**” enganchada y boca abajo en el ancla (del “LITA II”), nadando y con muchísimo esfuerzo consiguió llevar un cabo y razón (sic) a la orilla y asegurarlo, primero para no perderlo, y luego para tirar de él hasta separarla de la otra embarcación, hiriéndose en los pies, poniendo así a salvo el barco, y que, además, cuando el asistido dijo entonces lo del dinero perdido,- ver la referencia hecha a esta cuestión en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho Primero-, nadie quería bucear y meterse debajo del barco a oscuras y con la corriente, lo que el hizo y lo recuperó entregándoselo a su propietario.

Una vez las actuaciones en nuestra sede, ante la contradicción absoluta de las posiciones de las partes y siendo necesario continuar la tramitación de las mismas con la práctica de nuevas diligencias, al amparo de los artículos 44 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, y 45 de su Reglamento de aplicación, de 20 de abril de 1967, por el Tribunal Marítimo Central, con fecha 29 de junio de 2016, y conforme a la previsión del artículo 6.1 del Reglamento mencionado, se dictó el Acuerdo núm. 1/16, que obra a los folios 186 a 188 y al que nos remitimos, volviendo el Expediente al Juez Marítimo actuante para notificación a las partes y cumplimentación de lo acordado, dictándose por el mismo, el 7 de septiembre, Providencia para llevarlo a cabo.

Noveno

A los fines de lo proveído, por el Juzgado Marítimo se cursaron los pertinentes oficios a las partes personadas trasladando copia de su providencia y requiriendo, en su caso, la aportación de los extremos a que había referencia el Acuerdo de este Órgano de la Armada antes citado. A su vez, se remitió escrito a la Capitanía Marítima de Huelva en lo referente al asiento registral de la “**CHARLIES TERCERO**”, embarcación propiedad del asistente, y a la Jefatura del Servicio Marítimo Provincial de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia en cuestión solicitando ampliación de informe.

La copia certificada actualizada solicitada a la Administración Marítima Periférica obra a los folios 199 a 205; el informe del SMP de la Guardia Civil figura a los folios 206 y 207; y, por último, la información interesada al Sr. Z. O. corre unida a los folios 208 a 228.

Décimo

Por lo que respecta al informe de la Guardia Civil, en el mismo el Cabo Primero que patroneaba la Unidad del SMP, tras ratificarse en anterior informe,- *folios 121 a 123*-, manifestaba lo siguiente: que su actuación, ceñida básicamente en acudir a una incidencia relacionada con una embarcación que se hallaba con la

quilla al sol en Río Piedras, consistió en tomar contacto con su propietario, allí presente, y ofrecerle el intento de realizar una operación para dar la vuelta a la embarcación, operación llevada a cabo satisfactoriamente; que posteriormente se trasladó al propietario en la Unidad a un puerto cercano a fin de recoger algunas cosas necesarias, hecho lo cual se regresó al lugar donde se hallaba la embarcación; que, en relación con el objeto de la reclamación, efectivamente se observó que en tal lugar se hallaba una persona, a la que no se identificó, que en un momento dado y con unas gafas de buceo se introdujo en la embarcación y recuperó algunos objetos, entre ellos alguna cantidad de dinero, todo lo cual entregó al dueño de la embarcación, desconociendo la existencia de un posible acuerdo entre ellos y su alcance.

Décimo Primero

En relación con lo interesado al asistente Sr. Z. O.,- que aportó diversa documentación sobre la embarcación “**CHARLIES TERCERO**”, pero no así el vídeo que en su escrito inicial manifestaba poseer, de lo que se hizo eco nuestro Acuerdo y que el Juez Marítimo reflejó expresamente en su Providencia notificada mediante oficio que obra al folio 196, que el citado recibió el 7 de septiembre de 2016, folio 197-, destaca la cumplimentación por el mismo del formato de Parte de Asistencia que se le cursó para ser requisitado,- obrante el original a los folios 222 a 223 y vueltos-. En tal parte, el Sr. Z. O.,- tras reflejar diversos extremos referidos a la “**MIKULELA**” el 22 de agosto de 2013, tales como su situación, el puerto de arribada, las causas de la asistencia, la duración de su actividad de 12 horas de 9pm a 9am, y la distancia navegada de 0,5 millas-, calificaba de salvamento la actividad que llevó a cabo,- dice expresamente: “salvar a la embarcación asegurándola y amarrándola en la orilla”-, indicando sobre la cuestión de acuerdo entre las partes que: “hablaríamos cuando el seguro pagara los daños”. A su vez, y en el relato de la asistencia, tras reflejar lo siguiente: “Es primordial pregunten a la patrulla de la Guardia Civil cómo fue todo y recordarán como yo buceé y saqué el dinero”, y remitiéndose a lo que ya tenía manifestado en escritos anteriores, exponía: que al ver el vuelco y la petición de ayuda y gritos de los que iban a bordo y cayeron al agua se acercó y ayudó a recoger cosas flotando y ver que no había heridos; que permaneció allí y al parar la marea subió al barco volcado y soltó el fueraborda de la cadena del ancla, y nadando, llevó un ancla pesada y su cabo y cadena hasta la orilla para asegurarlo; que a la mañana siguiente y con la patrulla de la Guardia Civil allí, tras prestársele una linterna, bajó a pulmón bajo el barco y rescató, por indicación del propietario de la “**MIKULELA**” 3.600 euros en billetes de 50 que entregó en el acto al dueño que estaba subido en la zodiac de la Guardia Civil; y que siguió buscando objetos en la zona que fue entregando en el varadero Río Piedras al personal que allí trabaja y donde estaba el barco rescatado. En el parte que se relaciona el Sr. Z. O. dibujaba las posiciones de las embarcaciones en el Río Piedras el día de autos, con señalamiento del sentido de la corriente y viento existente

como, asimismo, la actividad que llevó a cabo para liberar a la asistida y asegurarla en la orilla.

Décimo Segundo

Con fecha 23 de noviembre de 2016 se redactó por el Juez Marítimo nueva Cuenta General de Gastos, folios 229 a 232, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación, señalando como Antecedentes de Hecho: la personación de las partes, incluida la aseguradora; la meteorología concurrente; la no presentación de relación de gastos por el asistente; la unión de factura por reparación de la embarcación presentada por el asistido; la valoración por perito oficial de la “**MIKULELA**”; la copia de la póliza de seguros de esta; la relación de objetos recuperados por el asistente y lugar de su depósito; y la referencia a la cantidad de dinero que el asistente, *decía*, rescató por indicación del asistido. A su vez y como Fundamentos de Derecho se señalaban: la calificación de la asistencia por parte del asistente como salvamento y la no especificación por el asistido; el valor contribuyente en cifra de **ONCE MIL DOSCIENTOS EUROS (11.200,00-€)**; la no solicitud de gastos, daños y perjuicios reclamados por la parte asistente; y, por último, la no concreción de remuneración por la asistencia, disponiéndose el traslado de la misma a las partes, diligencia también llevada a cabo el mismo día.

Décimo Tercero

No formuladas alegaciones a la Cuenta General de Gastos por los Sres. Z. O. y R. L. y presentado escrito por la representación de la aseguradora que reiteraba lo ya manifestado y obrante en autos, por el Juez Marítimo se proveyó sobre la celebración de Reunión Conciliatoria. Llevada esta a su práctica el 23 de febrero del año en curso, asistió exclusivamente la Letrada representante de los intereses de “**LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, que mantuvo su posición inicial propugnada durante la tramitación de las actuaciones por lo que el Juez Marítimo actuante, reflejándolo así, levantó Acta de Sin Avenencia, folio 251, y acordó la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central.

HECHOS

Primero

Para llegar a la obtención de la convicción necesaria para determinar el conjunto de actividades llevadas a cabo por el promotor de las actuaciones y la calificación de las mismas preciso es que se haga constar, en primer lugar, la existencia de escasas coincidencias entre lo versionado por las partes, y, en segundo lugar, y para afrontar,- salvando en unos casos y desechando en otros-, las múltiples y notorias contradicciones reflejadas en sus posiciones argumentales, alguna sin duda motivada por la lejanía temporal del suceso,

acudir tanto a los criterios de la lógica y de la experiencia como al probabilismo con el que graduar la verosimilitud de las apariencias, de modo que la narración de los hechos que se han sometido a nuestro conocimiento, y hechos que nos compete declarar probados para adoptar la Resolución pertinente, tengan la debida coherencia. A tal fin, bajo tales parámetros, los extremos de nuestro relato fáctico, trasunto de la documentación obrante en el Expediente, deberán ser aquellos que, de modo necesario y por su certeza, se consideran acreditados en cuanto a incidencias básicas, términos horarios, y aquellos que la lógica demanda.

Segundo

Con las previsiones anunciadas en el ordinal anterior puede, a tenor de las pruebas obrantes en el Expediente, hacerse el siguiente decurso de lo sucedido:

Sobre las 20:30 horas del día 22 de agosto de 2013 y navegando la embarcación de recreo "**MIKULELA**", que patroneaba su armador/propietario D. F. R. L. y a bordo de la que iba un número de tripulantes indeterminado,- se citan entre 3, según la versión del indicado o entre 6 y 7, a tenor de la versión del promotor de estas actuaciones-, por la desembocadura o canal de entrada del Rompido en el Río Piedras con la finalidad de aproximarse al velero "LITA II, también propiedad del Sr. R. L., que se encontraba fondeado en la posición 37°12'N-007°03W, proximidades de la salida de la barra, con la pretensión de abarloarse al mismo, por hacerlo, presumiblemente, a excesiva velocidad, dio ello lugar a que la cola del motor y el soporte del motor auxiliar de la fueraborda enganchasen la catenaria del ancla de fondeo del velero que, por la corriente existente de entre 3 y 4 nudos, estaba muy tensa, haciendo ello que la "**MIKULELA**" presentase su popa a la corriente y, dada la fuerza del impacto, levantase su costado de estribor y hundiera el de babor, lo que determinó la súbita entrada de agua por el portillo de acceso de popa por esta banda, inundándose de inmediato la embarcación y provocándose su hundimiento fulminante, quedando volcada pero enganchada al fondeo del "LITA II". El suceso fue observado por D. J. Z. O., patrón y armador/propietario de la embarcación "**CHARLIES III**" que navegaba por las inmediaciones y quien, tras aproximarse y ver que los tripulantes se encontraban bien y se ponían a salvo nadando hacia la orilla, (Playa de la Barra), procedió a recoger diversos objetos que, tras el vuelco, cayeron al agua, objetos que depositó en la orilla mencionada. Posteriormente, el Sr. Z. O. fondearía junto al velero y durante esa noche puso unos cabos desde su embarcación en la volcada consiguiendo que esta aguantara hasta que a la mañana siguiente la pudo soltar y liberar de su enganche en el fondeo del velero y, nadando y llevando consigo un rezón y su cabo hasta la orilla, donde lo aseguró e hizo firme para no perderlo, tiró de este para separar la "**MIKULELA**" del "LITA II", lo que consiguió. Por su parte, el Sr. R. L., que había permanecido en el "LITA II" durante la noche del 22 al 23 de agosto, sobre las 06:45 horas del día 23 hizo una llamada a Salvamento

Marítimo para dar noticia de la incidencia ocurrida el día anterior y recabar asistencia al no tener medios de acercarse a su fueraborda volcada para dar un cabo de remolque, indicando también que estaba monitorizando su posición. De inmediato CCS Huelva tomó acción y, sin perjuicio de solicitar la colaboración del COS de la Guardia Civil, movilizó a la L/S “CALIPSO”, aunque esta no llegaría finalmente a intervenir pues, llegada una embarcación del Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil con su Patrón y tres Agentes sobre las 09:30 horas, fue esta la que, por su potencia y mediante un remolque por su costado mediante un cabo,- que amarraría el propio Sr. Z. O. por encontrarse en el agua en las inmediaciones de la “**MIKULELA**”-, llevó a cabo el adrizamiento de esta embarcación, volcada y con su quilla al sol en las proximidades de la orilla y no enganchada a la catenaria del “LITA II”. Por lo que respecta al Sr. Z. O., quien, como va dicho, se encontraba en las proximidades de la “**MIKULELA**” y quien conoció en aquel momento, por decirlo el Sr. R. L. en presencia de los Agentes, que en el interior de esta tenía una cierta cantidad de dinero y otros objetos de valor, tras comentar que si se adrizaba podrían perderse los mismos, con una linterna dejada por la Fuerza allí presente y con unas gafas de buceo, se introdujo en la embarcación volcada y, con esfuerzo, logró localizar algunas cosas, entre ellas el dinero en cuestión, de las que hizo entrega inmediata al Sr. R. L. que se hallaba a bordo de la embarcación de la Guardia Civil. Finalmente, tras quedar adrizada la “**MIKULELA**” y achicada con unas bombas,- previamente recogidas por su propietario en un puerto cercano al que se desplazó en la embarcación de la Guardia Civil-, el Sr. Z. O. amarraría la “**MIKULELA**” al “LITA II” que, patroneado por el Sr. R. L., la remolcaría al Varadero de Río Piedras, siendo escoltada a popa por la “**CHARLIES III**”.

Por último, y en cuanto a las circunstancias de prestación del servicio, se admite que tuvo una duración de aproximadamente 12 horas, sin concreción de distancia, y sin que la meteorología reinante afectase aunque la incidencia de la intensidad de la corriente y la marea afectó sobremanera al principio de la actividad examinada.

Tercero

Los hechos relatados en el ordinal segundo, que se declaran probados, se obtienen de la ponderación de las versiones de las partes personadas, en lo que concurren, Informe General de Emergencia de CCS Huelva, informe de la Jefatura del Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Huelva y prueba documental, consistente en un total de veintiuna (21) fotografías obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos que se someten a nuestra consideración constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo

Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y ello es así porque si bien el suceso que determina la incoación de actuaciones acaece el 22 de agosto de 2013, la promoción de su apertura se realiza una vez entrada en vigor la última positividad indicada.

Segundo

En el caso que nos ocupa la primera cuestión a tratar será la de determinar la calificación del servicio prestado dado que la parte asistente propugna la de salvamento,- nos remitimos a su alegación obrante en el Antecedente de Hecho Décimo Primero-, para conceptuarlo, mientras que la parte asistida, según refleja el Antecedente de Hecho Sexto, niega cualquier tipo de intervención del reclamante en las actividades relativas a adrizamiento, salvamento o remolque de la embarcación de su propiedad, considerándole por tanto ajeno a toda actividad derivada del suceso inicial salvo la de formar parte de la ayuda prestada nada más producirse el vuelco de la misma. Y la segunda cuestión, conexas con la anterior, ha de ser necesariamente la de determinar, conforme a la calificación que proceda, la posible fijación de premio o remuneración.

Tercero

Enfrentadas así las partes, la cuestión de la calificación nos exige ponderar, atendiendo a los hechos declarados probados, si en el suceso han concurrido las circunstancias calificadoras de salvamento según las tiene acuñadas la jurisprudencia patria y, como tales, tanto el peligro corrido por el fueraborda asistido como la realización de servicios extraordinarios por el asistente. Sobre tal particular, ha de señalarse que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1966, 15 de marzo de 1967, 25 de mayo de 1973, de 15 de febrero de 1988, y 30 de octubre de 1996, así lo ha exigido y demandado cuando ha expresado que para que una asistencia sea considerada salvamento, es preciso que exista una situación de peligro caracterizada por factores que en mayor o menor medida acarreen verdadero riesgo y que concurren circunstancias de verdadero peligro, que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en inminente trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo por otra parte que el peligro además de real y grave debe ser inminente (Sentencias de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero de 1966, 15 de junio de 1982 y de 16 de mayo de 1988).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el total de la prueba practicada, lo cierto es que tras el accidente sufrido por la embarcación “**MIKULELA**”, esta no se llegó a hundir por quedar enganchada en el fondeo del velero “LITA II”, circunstancia acreditativa de un peligro real, grave e inminente, determinante de su pérdida, pero situación la señalada que quedó afianzada cuando el asistente, con la ayuda de unos cabos, la aguantó en espera de la marea y de que la corriente amainara para poder soltarla y liberarla de la cadena que la tenía presa y mantenida en tan delicada posición. A su vez, y cuando las circunstancias de la meteorología y la corriente lo permitieron, el indicado asistente puso en práctica su voluntad de soltar y liberar de su enganche a la “**MIKULELA**” y, nadando y llevando consigo un rezón y su cabo hasta la orilla, aseguró aquel y lo hizo firme, tirando a continuación del cabo hasta conseguir separar a la embarcación en peligro del velero “LITA II” y aproximarla, ahora ya volcada, hacia las proximidades de la orilla en cuestión, lugar en el que, posteriormente y una vez llegada la embarcación oficial de la Guardia Civil, se llevaría a cabo la maniobra de su adrizado si bien antes, y cuando la embarcación continuaba volcada y “con su quilla al sol”, el propio asistente llevaría a cabo una inmersión bajo la “**MIKULELA**” tendente a la recuperación de diversos efectos, entre ellos una cantidad de dinero, pertenecientes al propietario de la asistida, de los que hizo objeto de entrega a este de inmediato.

Así las cosas, la situación de la “**MIKULELA**”, las vicisitudes por las que la misma fue pasando, según se ha detallado en el párrafo anterior, en una racional previsión de los acontecimientos nos ponen de manifiesto que la misma estuvo en peligro de perderse o sufrir daños superiores a los que posteriormente necesitaron ser reparados. Con el acervo normativo de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, el asunto que se somete a nuestro conocimiento hubiera merecido una calificación de “**auxilio marítimo**”, - que este Tribunal Marítimo Central acuñó en su día al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley calendada y que nuestra jurisprudencia refrendó en el caso de asistencias en que no concurrían todos y cada uno de los requisitos que tipificaran un salvamento, de modo que, bajo los parámetros jurisprudenciales configuradores del salvamento, pudieran los mismos ser perfectamente atendibles para una calificación de menor entidad por no concurrir en toda su intensidad la situación de peligro corrida por la embarcación asistida, que hiciese presumible su pérdida o la producción de graves daños, y unos servicios superiores a los ordinarios por parte del asistente, pero, derogado el Título Primero de la meritada Ley, hay que acudir necesariamente a las previsiones de nuestra vigente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y al articulado del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, y en base a esta normatividad estimar la asistencia que nos ocupa como “salvamento”, término omnicompreensivo recogido en el artículo 358.1 de la LNM, que lo conceptúa como, - **“acto emprendido para auxiliar o asistir a... una embarcación..., o para**

salvaguardar o recuperar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro...”, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989-, y tomando en consideración los hechos expresamente declarados probados, debe convenir y conviene con el criterio y calificación de tal parte asistente, pues la actividad por esta desempeñada, que generó un resultado útil sobre una embarcación sujeta a un peligro real, grave e inminente, aunque no concurriera riesgo para el asistente, vino además acompañada por el desempeño, sin duda eficaz, meritorio y esforzado, de los trabajos llevados a cabo por el Sr. Z. O., que han de entenderse por las circunstancias en que se realizaron susceptibles de adjetivarse de extraordinarios o excepcionales.

Por último, cabe indicar que, siendo cierto, y en las primeras ocho fotografías, folios 10 y 11, así se refleja, la “**MIKULELA**” aparece manifiestamente escorada y enganchada al “LITA II”, cierto es también que en posteriores se la observa “con la quilla al sol” y evidentemente alejada del velero, lo que coincidiría plenamente con la versión del asistente, y si es requisito, recogido en el artículo 19 del CONSALVA 89, que la operación de salvamento no se preste contra la prohibición expresa y razonable del propietario del barco o de cualesquiera otros bienes en peligro, sería una hipótesis inconcebible el que tal propietario, el Sr. R. L.,- quien, como quedó dicho en el ordinal segundo de los Hechos, recogido del IGE del CCS Huelva mencionado en el Antecedente de Hecho Cuarto y aportado por el propio asistido, estaba monitorizando la posición de su embarcación-, no detectara su cambio de ubicación y, si fuera el caso, hubiera mostrado su oposición a la maniobra llevada a cabo.

En su consecuencia, y rechazando las alegaciones de la parte asistida, se declara como **salvamento** la asistencia marítima que nos ocupa.

Cuarto

Expuesta nuestra calificación sobre la asistencia sometida a examen, la segunda cuestión anunciada viene determinada por la cuantificación del premio. Sobre este particular resulta necesario señalar que la parte asistida, acertadamente, cuestiona la valoración por Perito oficial de la “**MIKULELA**” en cuanto no tiene en cuenta el desvalor causado por los daños sufridos.

En el caso que ahora se somete a nuestro conocimiento, y aunque este Tribunal Marítimo Central ha venido manteniendo el criterio de atender a la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico, reconociendo con ello su acierto, y considerando que el documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente, la Marítima Periférica en este caso, es peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que este Órgano de la Armada ha reconocido y que, también, ha avalado nuestra jurisprudencia,

Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, hay que señalar que en tal peritaje no se refleja el desvalor resultante por los daños sufridos por la “**MIKULELA**”, daños que, siguiendo a la mejor doctrina y jurisprudencia, Profesores G. G. y R. S., han de tenerse en cuenta para determinar el precio o valor de la embarcación en el mercado al término de la asistencia mediante la deducción, en su caso, de las averías entonces existentes, siendo por tanto la diferencia resultante el beneficio neto del resultado útil o valor librado de la pérdida.

Así las cosas, se considera equitativo el asumir como valor de lo salvado el correspondiente a la cifra consignada en el peritaje oficial, **ONCE MIL DOSCIENTOS EUROS (11.200,00-€)**, del que se deducirán los gastos de reparación acreditados, **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (4.176,27-€)**, lo que da un valor total de lo salvado cifrado en **SIETE MIL VEINTITRÉS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (7.023,73-€)**.

Quinto

Dicho lo anterior, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y teniendo en cuenta el artículo 358.1) de la LNM, ya referenciado, y el artículo 362.1) del mismo Texto Legal que establece que “Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados”, señalando el párrafo segundo de este último artículo que “El pago del premio se efectuará por todos los intereses vinculados al buque...”, y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

Sexto

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por el Sr. Z. O. a favor de la embarcación de recreo, fueraborda, “**MIKULELA**”, considerando como valor contribuyente el consignado en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), a tenor de los hechos declarados probados, resulta pertinente señalar como premio ajustado a derecho el reconocimiento a favor del asistente de un 10% del

indicado valor contribuyente, cifrándolo por tanto en **MIL CINCUENTA Y CUATRO EUROS (1.054,00-€)**.

Por último, y por lo que respecta a gastos, daños y perjuicios que pudieran ser indemnizados,- y dejando necesariamente aparte tanto la cuestión relativa al precio inconcretado del relleno de las bombonas de buceo, que el asistente dice haber utilizado en días posteriores para seguir buscando objetos caídos de la “**MIKULELA**” y que fueron entregados a su propietario, como la propia recuperación de tales objetos, fueran cuales fueren, por ser materia ajena a este Expediente cuyo término temporal viene determinado cuando concluye y se agota la actividad prestacional llevada a cabo, en este caso, con el salvamento de la embarcación y de los objetos inmediatamente recuperados-, y dado que la parte asistente no los cuantifica en lo referido a un precio cierto, con la equidad que es propia del actuar de este Tribunal Marítimo y siendo cierto que hubo objetos,- y dinero en efectivo pero que no ha quedado cuantificado en sus exactos términos-, de inmediata recuperación, gastos de combustible y, además, una esforzada ayuda moral en el desarrollo de la prestación, se estima como ajustados a la actividad llevada a cabo y deben ser resarcidos en la cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350,00-€)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar el servicio prestado por **D. J. Z. O.** a la embarcación de recreo, fueraborda, de bandera española, denominado “**MIKULELA**”, y fija como remuneración total por el servicio prestado la cantidad total de **MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS (1.404,00-€)** comprensiva de las cantidades antes referenciadas.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. F. R. L.**, armador/propietario de la embarcación asistida “**MIKULELA**” al asistente **D. J. Z. O.**

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta Resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la

notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.